

## CAPÍTULO SEXTO

### LA CRISIS POLÍTICA Y CONSTITUCIONAL DE LOS AÑOS OCHENTA Y NOVENTA

La crisis del viejo paradigma liberal de la autonomía y de la apoliticidad del derecho y de la unidad y científicidad de la doctrina jurídica no darán lugar, sin embargo, a una alternativa hegemónica en la cultura jurídica, ni tampoco en la política.

En los años ochenta comienza junto a un lento proceso de restauración social y cultural, una progresiva degeneración del sistema político. Esta degeneración aparece unida, de un lado, a la pérdida de proyectividad y representatividad de los partidos y de su creciente separación de la sociedad y, de otro, al desarrollo de una ilegalidad estructural, que se manifiesta en el crecimiento, tras la fachada legal de las instituciones representativas, de un infraestado clandestino, dotado de sus propios códigos y tributos, organizado en centros de poder ocultos y paralelos, dirigido a la apropiación privada de la cosa pública o, lo que es peor, coludido con poderes criminales y subversivos como la mafia, la camorra, las logias masónicas o los servicios secretos desviados.

A esta crisis de legitimación política y, al tiempo, de la legalidad ordinaria se suma, en esos mismos años, un proceso paralelo de debilitación de la legalidad constitucional. La Constitución, de la que la cultura jurídica progresista apenas acababa de denunciar su falta de actuación, es contemplada por el sistema político como un obstáculo al decisionismo gubernamental o, desde otro punto de vista, como un obstáculo a la alternativa de gobierno. En primer lugar, con las propuestas socialistas de “gran reforma” en sentido presidencial, después con el extenuante debate sobre las reformas institucionales que desembocó en la introducción del sistema electoral mayoritario y, finalmente, con la reyerta del

presidente de la República Cossiga con los otros poderes del Estado, la Constitución italiana se convierte en el principal blanco de un ataque generalizado, al que no se sustraen ni siquiera algunos juristas y en el que convergen las ilusiones de quien confía a la reforma constitucional el desbloqueo del sistema político, y la intolerancia a las reglas de cuantos no toleran no tanto la Constitución del 48, sino el constitucionalismo como sistema de límites y vínculos a los poderes públicos. Se produce, así, una descalificación de la Constitución, progresivamente identificada, por el sentido común, con el carné de identidad de la vieja “primera República”.

La cultura jurídica progresista no consiguió poner freno a esta tendencia por muchas y diferentes razones. El paradigma constitucional y garantista que proponían habría exigido del sistema de partidos una elevada y proyectiva concepción de la política —como la que existió tan solo en los años de la Constituyente, cuando a la cita faltó la cultura jurídica— exactamente en las antípodas de la concepción voraz y mercantil por la que, finalmente, terminarían por ser destruido. Existe, además, una razón incluso más de fondo que hace irrepetible un papel político para la cultura jurídica parangonable al que desarrolló entre el final de siglo XIX y el comienzo del XX en la formación del sentido común del derecho y del Estado. Aquel papel estaba intrínsecamente ligado a la propia lógica del paradigma pandectístico, que postulaba justamente aquella autonomía del derecho y aquella imagen apolítica y unitaria del saber jurídico que la implantación de la Constitución y el giro cultural de los años sesenta habían trastornado definitivamente. Con aparente paradoja, la revelación de la dimensión política del derecho y de la ciencia jurídica priva al jurista de la antigua autoridad y credibilidad, neutralizando su papel político de constructor de imágenes “científicas”, aunque, en realidad, ideológicas, sobre el derecho y las instituciones. Ciertamente, los juristas acrecentaron en los ochenta su espacio en la escena política. Pero este espacio es de tipo técnico, como consejeros del príncipe, o inmediatamente político, y anu-

la el viejo espacio supra-político que la ciencia jurídica liberal se había conquistado, como disciplina pedagógica y normativa frente a las clases dirigentes, las cuales, por otra parte, han ido perdiendo, también por esta razón, todo sentido del derecho y del Estado.

No debemos descuidar, por último, que la cultura constitucional y garantista siempre fue, incluso entre los juristas, una cultura de minorías y de oposición. Un efecto secundario de la crisis de los viejos paradigmas sin que los nuevos lograran sustituirlo fue, por tanto, una ruptura de aquella homogeneidad política y cultural de la comunidad de juristas que, durante un siglo, era el signo tangible de su neutralidad y credibilidad como depositaria de la ciencia y de la técnica institucional. Lo que afecta a las relaciones entre doctrina jurídica, legislación y jurisdicción. La primera ha perdido su función de guía en relación con la segunda, habiendo entrado en crisis, también por la ruina de los estudios universitarios, su prestigio científico y su capacidad para los planteamientos sistemáticos y para las soluciones técnicas a los problemas. La legislación abandonada a sí misma, ha perdido ulteriormente rigor técnico, racionalidad y coherencia, agravando con el caos normativo, la crisis del método sistemático. La jurisdicción, cuya relevancia política y cuyas funciones de defensa de la legalidad crecieron enormemente, ha redescubierto por último la vieja intolerancia a la crítica y, también a causa del estado de permanente emergencia en que debe actuar, su propia vocación —nunca extinguida— antigarantista y autoritaria.

En estas condiciones, la cultura garantista se ve constreñida a un papel defensivo y, en ocasiones, de mera testimonialidad. Ciertamente, no desaparece su capacidad proyectiva, sino que —si llega a desarrollarse tras la fase de contestación— se manifiesta en la propuesta de un nuevo paradigma tanto del derecho como de la ciencia jurídica: el constitucionalismo que asume como connotación estructural de la democracia, la desviación entre el deber ser y el ser del derecho positivo, es decir entre sus modelos axiológicos y constitucionales y su práctica efectiva en

la legislación y en la jurisdicción, y confía a la ciencia jurídica una función crítica frente al derecho vigente inválido, y de proyección del derecho válido y de sus garantías. Pero, ciertamente, este paradigma no ha entrado en el sentido común en el que, en su lugar, se ha afirmado una idea de la democracia como omnipotencia de la mayoría y desregulación del mercado, diametralmente opuesta al sistema de límites y contrapesos diseñado por la Constitución. Cuenta, sin embargo, con una ventaja frente a los paradigmas estatalista del pasado. Garantismo y constitucionalismo no proponen simplemente imágenes del derecho y del Estado, sino también la imagen de la democracia —a la larga, mucho más fácil de compartir— normativamente impuesta por los principios constitucionales de libertad y justicia.